

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE.

Sincelejo, veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00155-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”

DEMANDADO: MARÍA MARGARITA GARCIA SIERRA

El **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”**, identificado con **NIT No. 900.406.150-5**, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra del señor **MARÍA MARGARITA GARCIA SIERRA** identificada con **C.C 64.568.769**, aportando como título valor un pagaré.

Ahora bien, como el pagaré relacionado en el presente proceso resulta a cargo de **MARÍA MARGARITA GARCIA SIERRA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de **MARÍA MARGARITA GARCIA SIERRA**, identificada con **C.C 64.568.769**, y a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”**, identificado con **NIT No. 900.406.150-5**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO DE PESOS (\$26.083.208)**, por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes o durante el plazo señalados en el pagaré por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.220.299)**.
- Por concepto de intereses moratorios la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.393)**, descritos en el pagaré y liquidados hasta el 9 de febrero de 2023, más los que se sigan causando desde el 10 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación, a tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTESE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor **MANUEL ENRIQUE PERÉZ DÍAZ** identificado con **C.C 14.979.259** con **T.P. N° 15.448** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez